

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 04/06/21 Hora: 14:04 Lugar: San Salvador.	Referencia: 686-2019
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	S.A. de C.V.		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>			
<p>En fecha 05/02/2019, el consumidor presentó su denuncia —folio 1— en la cual, básicamente, expuso: que el día 12/07/2018, se presentó donde la proveedora a una revisión técnica del vehículo por fallas en el sistema de aire acondicionado, manifestándole la proveedora que le cobraba \$25.00 por la mano de obra y \$35.00 por el aire acondicionado, sin embargo, el problema persistió, por lo que presentó su reclamo ese mismo día vía telefónica y la proveedora le indicó que llevara el vehículo.</p> <p>Por ello, en fecha 11/08/2018 acudió a una sucursal de la proveedora para que le solucionaran las fallas antes referidas, siendo atendido por el supervisor quien hizo una revisión al vehículo y le expresó que el problema era el compresor y que eso se solucionaba con: "Extraer balero, poner balero, rectificar el clutch de compresor cambio de sello" todo por un costo de \$260.00 según factura N° 001086, la cual incluía una garantía de 3 meses, acotando el denunciante que al momento de pagar, solicitó el certificado de garantía, a lo cual le indicaron que únicamente debía presentar la factura.</p> <p>Por último, señaló que al día siguiente de la reparación, al encender el vehículo, el sistema de aire no funcionaba, por lo que, acudió nuevamente a la sucursal de la denunciada en donde le informaron que la reparación tenía un costo de \$90.00; al consultar por la garantía, la proveedora le expuso que dicha falla no estaba dentro de la cobertura, situación con la que no está de acuerdo.</p> <p>En fecha 05/02/2019, se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (folios 17-19), a lo cual, en fecha 15/02/2019 —folio 25 frente—, la denunciada mediante correo electrónico señaló que: <i>En vista que de la inspección resulto que existía un mal funcionamiento del sello vamos a reparar dicho sello y entregarle el compresor funcionado al consumidor tomando en cuenta que la ley nos faculta como proveedores a agotar todos los medios existentes a manera de que se satisfaga la garantía del producto o servicio prestado, a un dejando constancia que dicho producto fue removido y alterado de la forma original en la que estaba siendo eso una causa de pérdida de garantía, nuestra obligación como proveedores es dejar funcionando dicho compresor (...) quedamos pendiente del señalamiento de día hora para que se nos entregue el compresor y repararlo (sic).</i> Posteriormente, el consumidor ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencia conciliatoria (folios 27 y 28),</p>			

instancia en la cual la proveedora no compareció conforme a lo consignado en las actas de resultado de conciliación de folios 33 y 39.

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 112 de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, remitió el expediente por no lograr solucionar el conflicto en dicha instancia por incomparecencia reiterada de la proveedora a las audiencias conciliatorias programadas, recibéndose en este Tribunal en fecha 27/05/2019.

### III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El consumidor solicita la devolución del dinero cancelado según factura de compra por el monto de \$260.00, por el incumplimiento de garantía ofrecida por la proveedora.

### IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —folios 90-92—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.*

En términos generales y como marco doctrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1° de la LPC dispone que: *Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán* (el resaltado es nuestro). *Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda «garantizado», en las diferentes formas de presentación del bien o servicio.* Además, establece en su inciso 2° —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que: *Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.*

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: *(...) el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto. (...)*, el resaltado es nuestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1° de la LPC señala que ésta comprenderá las *reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.*

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuita e inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, *incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma*, ilegítimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

#### V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fecha 24/11/2020 —folio 96— se recibió escrito firmado por el licenciado

en su calidad de apoderado general judicial con facultades judiciales, extrajudiciales y especiales de la proveedora, S.A. de C.V., mediante el cual evacuó la audiencia conferida en resolución de inicio y ejerció su derecho de defensa, manifestando, que en ningún momento evadieron su responsabilidad, que ellos propusieron en un primer momento una nueva inspección, instancia en la cual ofrecieron la reparación del compresor para cumplir con la garantía; sin embargo, el consumidor manifestó haber hecho el cambio del compresor por su cuenta, por lo que solicitaba el reintegro de dicho costo. Por ello, su mandante le indicó que estaban obligados a cumplir con la reparación que ellos habían

hecho, no obstante, como empresa tomaron la decisión de avenirse a la pretensión del consumidor, ofreciendo cancelar el monto solicitado por el cambio del compresor, es decir \$260.00.

Por otra parte, acotaron que desde el mes de marzo a junio del año 2020 las operaciones fueron recortadas en un 90%, lo cual ha sido una situación complicada, aclarando que, a pesar de ello, no quieren de ninguna manera evadir sus responsabilidades ni incurrir en multas, por lo que solicitó se estableciera como fecha de pago el día 15/12/2020 por medio de depósito a cuenta del denunciante e incorporó la documentación de folios 98 y 99.

Finalmente, solicitó al Tribunal un plazo adicional para hacer llegar la documentación financiera requerida en la resolución de inicio, bajo el argumento que el contador y el auxiliar contable, quienes manejan la información contable de la empresa, se encontraban aislados por dar positivo a COVID hace 2 semanas.

(ii) En virtud de tales alegatos, mediante resolución de fecha 23/03/2021 —folio 102—, se informó a la proveedora que de conformidad a lo regulado en el artículo 11, 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en caso de alcanzar un acuerdo conciliatorio con el denunciante, debía presentar la renuncia expresa y por escrito, por lo que, al no contar con tal requisito, se debía continuar con la tramitación normal del procedimiento, ordenando la apertura a prueba por el plazo de 8 días.

(iii) En ese orden, mediante el escrito de fecha 06/05/2021 —folio 106—, el licenciado en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora denunciada, manifestó que ha sido imposible ubicar por todas las vías posibles al señor en su calidad de consumidor, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio propuesto —el pago de \$260.00 por la reparación del compresor objeto de reclamo—, detallando que el personal de contabilidad ha tratado de ubicarlo por medios electrónicos, telefónicos e incluso en su dirección física sin resultado alguno.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la LPA, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo*

que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada uno le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil —en adelante CPCM— determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra c) de la LPC.

B. En el presente caso, es menester señalar que el expediente fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso segundo de la LPC, por lo que en aplicación de dicha disposición se presumirá legalmente como cierto lo manifestado en la denuncia.

De conformidad con el artículo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones *iuris tantum*, son aquellas en razón de las cuales la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.

Sin embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

Jurídicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación

base o el hecho base —también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó la siguiente prueba documental:

1. Fotocopia de factura N° 001086 —folio 4 frente— emitida por la proveedora \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. —propietaria del establecimiento \_\_\_\_\_ — de fecha 11/08/2018, a nombre del denunciante por un monto total de \$260.00 en concepto de pago por extracción e instalación de balero, rectificación de clutch de compresor y cambio de sello.

2. Fotocopia simple de factura N° 000658 junto con la orden N° 004663 —folios 4 vuelto y 5—, ambas emitidas por la proveedora denunciada en fecha 12/07/2018, a nombre del denunciante por un monto de \$60.00, consignando en el apartado de descripción: AIRE ACONDICIONADO CARRO Y MANO DE OBRA UNI

3. Fotocopia de resultado de constatación de hechos efectuada en fecha 21/12/2018 con sus respectivos anexos —folios 6-15— con el objeto de hacer constar e informar sobre el chequeo realizado a compresor reparado por la proveedora denunciada el día 11/08/2018, en la que literalmente se consignó lo siguiente:

- (...) que en común acuerdo nos trasladamos al "Taller Edwin" se realizó la prueba en la cual se escucha una fuga de aire el mecánico de la parte consumidora manifiesta que el ruido que se escucha es una fuga originaria por el sello del compresor.
- El mecánico que la parte proveedora manifiesta que la fuga que se escucha es originada por el sello del compresor.
- Se tomó de igual forma cuatro fotografías al compresor que se realizó el chequeo y una fotografía al compresor que estaba instalado en el vehículo del consumidor, fotografías que serán impresas y anexadas posteriormente a la presente acta.
- Parte proveedora manifiesta que consideran no necesario realizar un dictamen escrito ya que ratifican que en el chequeo realizado al compresor existe una fuga originada por el sello.
- Mecánico de parte consumidora manifiesta que no considera necesario emitir dictamen escrito debido a que ratifica el contenido de la presente acta (...).

4. Impresión de cadenas de correos desde el 05/02/2019 al 14/05/2019 —folios 84-87— en los que constan las comunicaciones sostenidas por la proveedora denunciada —correo electrónico [j2vg@hotmail.com](mailto:j2vg@hotmail.com)— y el técnico asignado al caso en el CSC —correo electrónico [smolina@defensoria.gob.sv](mailto:smolina@defensoria.gob.sv)—, durante la etapa de conciliación, en el que consta que la propuesta final

de la proveedora fue la de *reintegrar al consumidor el 50% del monto requerido* —correo de fecha 07/5/2019, folio 84 vuelto—, a lo cual el consumidor, a través del técnico del CSC, manifestó su desacuerdo, requiriendo la devolución del 100% del monto objeto de reclamo —\$260.00— de contado por los gastos en los que incurrió —correo de fecha 09/05/2019, folio 84 frente—, sin que conste respuesta final de proveedora en dicha etapa.

#### VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso la infracción denunciada por el señor \_\_\_\_\_ es la descrita en el artículo 43 letra c) de la LPC, por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*; en consecuencia, de los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

1) la *relación contractual* existente entre el consumidor y la proveedora \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., por medio de la fotocopia de la *factura* que ampara el servicio de reparación del compresor objeto de reclamo, agregada a folio 4, documento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano II del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma;

2) la *presentación de un reclamo* por parte del consumidor y la realización de una inspección del compresor instalado para su revisión y consecuente reparación, conforme a lo consignado en los documentos de constatación de hechos de folios 6-15— y en las cadenas de correos electrónicos de folios 84-87, cuyos hechos se detallan en el romano VI de la presente resolución.

De lo anterior, este Tribunal verifica que: a) el único documento contractual que obra en el expediente administrativo es la factura de folio 4; b) que el compresor objeto de reclamo presentó fallas originadas por una fuga en el sello del referido bien, el cual fue instalado por la proveedora denunciada y, c) que \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. no atendió al pago del 100% requerido por el consumidor conforme a las comunicaciones sostenidas en las diligencias realizadas en el CSC.

Con tales hechos ha quedado establecido el *incumplimiento parcial* de la garantía de uso o funcionamiento por parte la proveedora, ya que si bien se presume cierto lo manifestado expresamente por el consumidor en la denuncia —de conformidad con el artículo 112 inciso 2° de la LPC—, en el presente procedimiento no constan los elementos probatorios que acrediten la configuración de todos los elementos de la infracción al artículo 43 letra c) de la LPC, relacionados en el romano IV de la presente resolución, tales como:

i) el documento contractual o anexo que contenga **las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento** con que se adquirieron los servicios de reparación en el compresor objeto de reclamo, las responsabilidades del consumidor, la forma en que podía hacerse efectiva la

garantía y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán, **ya que es mediante dicho documento que se determina el alcance de las obligaciones de** S.A. DE C.V. (inciso 1º del artículo 33 de la LPC); y,

ii) el documento de reclamo a través del cual se **comunicó el defecto de funcionamiento a la proveedora**, con su respectiva constancia de su recepción, **dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto** (artículo 33-A de la LPC).

Por todo ello, si bien S.A. de C.V. no presentó ningún tipo de prueba, a efecto de demostrar que tenía una justificación válida que la eximía del cumplimiento de la supuesta garantía de 3 meses que el consumidor, de manera inicial e indiciaria ha señalado que la proveedora le otorgó en su denuncia, y desvirtuar así la presunción antes referida, no constan en el expediente administrativo los elementos probatorios que otorguen convicción respecto de las obligaciones adquiridas por la denunciada en la relación contractual, es decir, no existe información suficiente que lleve a este Tribunal a tener certeza de que a la misma le competía la obligación de atender el reclamo en los términos esperados por el consumidor y que, por tanto debía cumplir con la garantía ofrecida conforme a las condiciones de cobertura de la misma, puesto que tales condiciones no constan en el presente procedimiento.

En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo expuesto, se advierte que, en el caso particular, la documentación probatoria agregada al expediente y los hechos declarados por el consumidor en su denuncia, son insuficientes para determinar con certeza que S.A. de C.V. cometió la infracción atribuida, ya que en el presente procedimiento no fue posible acreditar el alcance de las obligaciones de la denunciada en cuanto a las condiciones de la garantía aplicables sobre los bienes objeto de reclamo.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, estima procedente absolver a , S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual,

además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

### XIII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 46, 49, 83 letra b), 112 inciso segundo, 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

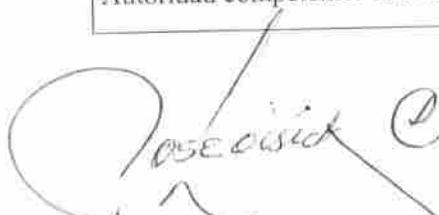
- a) *Téngase* por recibido el escrito presentado por el licenciado en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la proveedora denunciada —a quien se le dio intervención en el presente procedimiento en la calidad referida— de folio 106, junto con la documentación de folios 107-111.
- b) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra c) en relación a los artículos 4 letra i), 33, 33-A y 34 todos de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.*
- c) *Absuélvase* a la proveedora . S.A. de C.V. de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por las razones expuestas en el romano **VII** de la presente resolución.
- d) *Notifíquese.*

### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos: Reconsideración	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
---	---

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

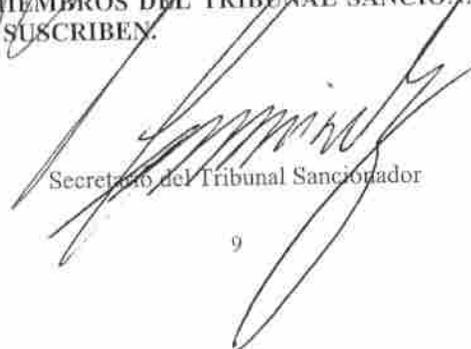
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor

  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Cienfuegos Ramirez  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

  
Secretario del Tribunal Sancionador

